

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 1917-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia que declaró culpable a una persona por el delito de tenencia y porte de armas, en la que se alegó vulneración a los derechos a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 20 de octubre de 2014, agentes de policía de la DINASED¹prehendieron a Miguel Fernando Gilse Ordóñez para investigar el asesinato de dos personas.²
2. El 21 de octubre de 2014, en audiencia de flagrancia³, el fiscal de delitos flagrantes, Víctor González, formuló cargos en contra de Miguel Fernando Gilse Ordóñez (“el procesado”) por el presunto cometimiento del delito de tenencia y porte de armas⁴, ante el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil (“el juez”) Fernando Vergara Puertas. En la audiencia, la Fiscalía indicó que existía un “*pre acuerdo*”⁵ entre el procesado y la Fiscalía para realizar un procedimiento abreviado⁶ y para determinar una pena privativa de libertad de diez meses.

¹ Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión de la Policía Nacional del Ecuador.

² Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas. Expediente No. 09281-2014-4154, fojas 1 a 13. En el parte policial notificado y autorizado por el Fiscal de Turno Jean Carlos Almeida se indica que se encontraban realizando investigaciones por el asesinato de M.F.A.B y M.L.A.E (cónyuges). Dentro de esta investigación, los policías allanaron el domicilio de Miguel Fernando Gilse Ordóñez y encontraron un arma. De la revisión del expediente, en la foja 25 consta que por el asesinato de los cónyuges M.F.A.B y M.L.A.E, de forma independiente se sentenció a dos personas como autores. Este proceso está signado con el número 09285-2015-03003.

³ Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas, Expediente No. 09281-2014-4154, fojas 16 a 18.

⁴ Delito tipificado en el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo normativo. La Fiscalía señaló que en el allanamiento al domicilio del accionante se encontró “... un arma calibre 16, además se encontraron vainas percutidas calibre 16, y un arma tipo cartuchera de fabricación nacional...”

⁵ Expediente No. 09281-2014-4154. Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas. Registro de audio de la audiencia, minutos 19:30-19:40, foja 18.

⁶ Procedimiento especial reglado en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 635.

3. El juez explicó al procesado los cargos presentados por la Fiscalía, la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y solicitó la intervención del procesado y de su defensa técnica.⁷ El procesado manifestó que “*estaban de acuerdo*”⁸ con los hechos y la pena acordada. El juez explicó las reglas procesales del procedimiento abreviado y consultó al procesado si acepta su participación, si su abogado le explicó en qué consiste este tipo de procedimientos, y si está consciente que luego de la terminación de la audiencia iba a recibir una sentencia. El procesado respondió afirmativamente.
4. El juez declaró la responsabilidad del procesado y lo condenó como autor del delito de tenencia y porte de armas a diez meses de prisión y al pago de una multa de tres salarios básicos unificados.⁹ El 24 de noviembre de 2014, el procesado solicitó aclaración, petición que no fue resuelta.
5. El 3 de diciembre de 2014, el procesado solicitó caución al juez de garantías penales.¹⁰ La petición fue negada por improcedente. El 18 de diciembre de 2014 apeló.
6. El 28 de mayo de 2015, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas (“Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, modificó el quantum de la pena indicando que el tiempo que debía haberse impuesto era de cuatro meses y, por haberla cumplido, ordenó la libertad del procesado.¹¹ El 8 de junio de 2015, el procesado interpuso recurso de casación.¹²
7. El 16 de octubre de 2015, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación.¹³
8. El 29 de octubre de 2015, Miguel Fernando Gilse Ordóñez (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2014 dictada por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales y en contra del auto de inadmisión de 16 de octubre de 2015 dictada por la Corte Nacional.

⁷ Expediente No. 09281-2014-4154. Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas. Registro de audio de la audiencia, minutos 21:19-24:03, foja 18.

⁸ *Ibíd.*, Registro de audio de la audiencia, minutos 21:19-24:03.

⁹ Como parte de la pena adicionalmente se dispuso la interdicción del procesado, se ordenó la prohibición de enajenación de bienes al Registro de la Propiedad de Guayaquil y se dictó boleta de encarcelación para que sea cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la ley, sección de varones de Guayaquil No. 1. Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas, expediente No. 09281-2014-4154, foja 54.

¹⁰ La medida sustitutiva (fianza pecuniaria) tipificada en el artículo 543 del Código Orgánico Integral Penal.

¹¹ Corte Provincial de Justicia del Guayas, expediente No. 09281-2014-4154, fojas 52-54v.

¹² A pesar de que la Corte Provincial ordenó la libertad del procesado, él continuaba inconforme con todo el proceso penal seguido en su contra, es por ello que interpuso el recurso.

¹³ El Tribunal de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación interpuesto indicando que no se encontraba debidamente presentado y fundamentado. Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851, fojas 10 y 10v.

9. El 2 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.
10. El 9 de julio de 2019, la causa fue sorteada al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 12 de abril de 2021, avocó conocimiento y solicitó el informe motivado a la Unidad Judicial y a la Corte Nacional.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.¹⁴

III. Argumentos y pretensión

12. Las decisiones impugnadas son la sentencia de primera instancia de 21 de octubre de 2014 dictada por la Unidad Judicial y el auto de inadmisión de 16 de octubre de 2015 dictado por la Corte Nacional. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la validez de pruebas obtenidas, a la defensa, a ser escuchado, a presentar de forma verbal y escrita argumentos, pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵ Solicita que la Corte declare la vulneración a sus derechos, disponga la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordene la reparación integral.
13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, el accionante indica que *“la autoridad judicial me garantice el cumplimiento de las normas legales vigentes y mis derechos como parte procesal; para lo cual dicha autoridad debió primeramente comprobar que existía el delito y que yo tenía responsabilidad.”*¹⁶
14. En relación al derecho al debido proceso en la garantía de la validez de las pruebas obtenidas, señala que los policías de la DINASED allanaron su domicilio sin su consentimiento. Añade que el arma que se presentó como elemento probatorio en el proceso no era de su propiedad y que *“las pruebas (una en casa que no era mi domicilio, si no de otra persona plenamente identificada; y la otra dañada, que por orden de mi patrono debía ser llevada a su arreglo) obtenidas con violación a la Constitución y la ley.”*¹⁷

¹⁴ Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58.

¹⁵ Constitución, artículos 76 (1), (7) (a) (l) (m), 75 y 82 respectivamente.

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851, foja 31v.

¹⁷ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851, fojas 26-35.

15. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, basa su argumentación en la inobservancia de la aplicación de las reglas procesales penales que establece el COIP y que, a juicio del accionante, el juez no desarrolla argumentación alguna.¹⁸
16. El 14 de abril de 2021, la secretaría de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe solicitado.¹⁹

IV. Análisis constitucional

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.²⁰
18. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²¹ En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a la defensa, a ser escuchado, a presentar de forma verbal y escrita argumentos, pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y a recurrir, presuntamente vulnerados en la sentencia de 21 de octubre de 2014, el accionante se limita a transcribir ciertas normas²² y no ofrece una argumentación completa que permita analizar la vulneración de las garantías mencionadas por parte del juez de la garantías penales.
19. Respecto a la presunta vulneración de derechos alegada contra el auto de inadmisión, el accionante no proporciona una argumentación completa que permita a la Corte analizar el auto mencionado. La Corte se abstiene de analizar el auto mencionado y procederá a analizar los cargos planteados en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el juez de garantías penales.²³
20. El accionante concentra y reitera sus argumentos sobre los derechos vulnerados al irrespeto a las normas procesales regladas relativas a las actuaciones fiscales al

¹⁸ En la demanda, el accionante indica que el juez de la Unidad Judicial debía observar las reglas y principios procesales contemplados en los artículos 6, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 360, 452, 454, 478 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, señalando principalmente las reglas del procedimiento abreviado, la existencia de errores en las actuaciones del fiscal y del parte policial que sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria de primera instancia. Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851, fojas 26-35.

¹⁹ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851. En el informe de descargo la Corte Nacional indica que el conjuer que emitió el auto ya no forma parte de dicha institución, pero que existió una directriz para que la secretaría de este organismo certifique el auto emitido por el conjuer de aquella época.

²⁰ Constitución, artículo 94.

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP, párrafo 134.

²² El accionante en la demanda presentada cita normas de la Constitución artículo 76 y del COIP artículos: (5, 5.4, 5.5, 5.10), (453,6), (478), (481) y (482).

²³ A pesar de que en la demanda el accionante no ofreció argumentos claros y una justificación completa, de la audiencia realizada el 16 de noviembre de 2021, en el transcurso de toda la audiencia el accionante y su defensa técnica concentraron sus argumentos en contra de la sentencia de primera instancia.

momento de obtener las pruebas atinentes al arma hallada previo a su detención y a la falta de conocimiento del procedimiento abreviado propuesto por su abogado defensor al momento de la audiencia de formulación de cargos, lo que lo hizo autoincriminarse voluntariamente sin ser consciente de ello. Con esta argumentación se refiere a la violación a la seguridad jurídica, por lo que la Corte, haciendo un esfuerzo razonable, reconducirá el análisis hacia ese derecho.

21. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece que “[s]e fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”²⁴
22. La Corte ha señalado que “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas... para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada... para evitar la arbitrariedad.”²⁵ Esto con el fin de que le permita tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.²⁶
23. En cuanto al procedimiento abreviado, la ley establece que es un procedimiento especial²⁷ y que está sometido al cumplimiento de ciertas reglas y requisitos.²⁸
24. La Corte ha señalado que los jueces y juezas deben realizar un control estricto del cumplimiento de las garantías del debido proceso en los juicios abreviados. En particular debe verificar que el consentimiento sea libre de amenazas a través de la constatación, entre otros posibles, de los siguientes parámetros:
 - (1) Escuchar la solicitud realizada por la Fiscalía y verificar que este procedimiento es propuesto en el momento procesal oportuno y en aplicación de los requisitos establecidos en la ley.²⁹
 - (2) Cerciorarse que la defensa de la persona procesada ha instruido a su representado de forma clara y sencilla en qué consiste y cuáles son las consecuencias de este procedimiento.³⁰
 - (3) Observar a la luz de la prohibición de la autoincriminación, la existencia de un consentimiento libre, voluntario e informado de la persona procesada sobre la naturaleza y las consecuencias del procedimiento abreviado, no solo realizando preguntas cerradas cuyas únicas respuestas puedan ser sí o no y, además,

²⁴ Constitución, artículo 82.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 484-17-EP/21, párrafo 40.

²⁷ COIP, artículo 634.

²⁸ COIP, artículo 635 y 636.

²⁹ Desde la audiencia de formulación de cargos, durante la instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. COIP, artículo 636 y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, párrafo 70.

³⁰ COIP, artículo 636.

otorgándole el tiempo suficiente para asegurar su plena comprensión. Con ello se incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos para la obtención de una sentencia agravada o solicitar el máximo de una pena.

- (4) Verificar la existencia de elementos de convicción obtenidos a través de una comunicación continua y efectiva entre la defensa técnica y la persona procesada con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad individual en caso de que estos puedan actuar como pruebas en un eventual juicio. Con ello la persona procesada, podrá determinar las ventajas o desventajas de someterse a un procedimiento abreviado.
- (5) Finalmente, asegurarse de la aceptación del procedimiento abreviado y sus consecuencias preguntando de forma directa a la persona procesada.³¹

25. La Corte verifica que en la sentencia impugnada el juez: (i) aplicó las reglas establecidas en el COIP³² para la aplicación del procedimiento abreviado, (ii) escuchó la propuesta de la Fiscalía respecto al acuerdo realizado entre las partes sobre la aceptación del procedimiento abreviado y la pena, (iii) realizó preguntas a fin de comprobar si el procesado comprendía las reglas atinentes al procedimiento abreviado, (iv) constató que la defensa técnica del procesado instruyó a su representado de forma clara y sencilla sobre los alcances y las consecuencias del procedimiento abreviado.

26. Por consiguiente, la sentencia no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 189-19-JH/21 de 8 diciembre de 2021 párrafos 70-76.

³² COIP, artículo 635.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de martes 21 diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL